

MODIFICA DECRETO N° 977, DE 1996, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS

Organismo: MINISTERIO DE SALUD; SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Norma: Decreto 64 Versión: Última Versión De: 14/01/2015

Fecha Publicación: 11/12/2009 Fecha Promulgación: 17/09/2009

MODIFICA DECRETO N° 977, DE 1996, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS

Núm. 64.- Santiago, 17 de septiembre de 2009.- Visto: estos antecedentes; lo dispuesto en los artículos 2°, 9°, letra c) y 109 y en Título III del Libro Cuarto del Código Sanitario aprobado por decreto con fuerza de ley N° 725 de 1967, del Ministerio de Salud; en los artículos 4° N° 2, 7° y 9°, del Libro I del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando: La necesidad de introducir en el texto del decreto supremo N° 977 de 1996, del Ministerio de Salud, contenidos máximos de Dioxinas y Bifenilos Policlorados Coplanares, y con ello impedir el ingreso al país de alimentos contaminados con dioxina.

Teniendo Presente: Las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Artículo 1°- Modificase, en la forma que a continuación se indica, el decreto supremo N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos:

1.- Sustitúyase el nombre del Título IV "De los Contaminantes" por el siguiente: "De los Contaminantes y Residuos".

2.- Insértese, a continuación del artículo 161, el siguiente párrafo:

"Párrafo II

De los residuos de plaguicidas"

3.- Modifíquese la numeración del Párrafo "II" De los radionucleidos, por Párrafo "III" De los radionucleidos.

4.- Modifíquese la numeración del Párrafo "III" De las micotoxinas por Párrafo "IV" De las micotoxinas.

5.- Agréguese a continuación del artículo 169, el siguiente Párrafo:

"Párrafo V

De otros contaminantes y residuos"

6.- Sustitúyase el texto del artículo 170 por el siguiente:

"Artículo 170.- Los contenidos máximos de Dioxinas y Bifenilos Policlorados Coplanares (PCBs) en los alimentos que a continuación se indican son los siguientes:

Alimento	Contenido Máximo de Dioxinas y PCBs coplanares	Unidad
Carne de cerdo y productos derivados	2,0	(pg EQT/OMS/g de grasa)
Carne de ave y productos derivados	3,5	(pg EQT/OMS/g de grasa)
Carne de bovino y ovino y productos derivados	6,0	(pg EQT/OMS/g de grasa)
Pescados y productos derivados	2,0	(pg EQT/OMS/g de peso fresco)
Huevos y productos derivados	3,0	(pg EQT/OMS/g de grasa)
Leche y productos derivados	6,0	(pg EQT/OMS/g de grasa)

Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- Dioxinas: Familia de compuestos clorados relacionados entre sí desde el punto de vista estructural y químico, constituida por Dibenzopara-dioxinas policloradas (PCDD) y Dibenzofuranos policlorados (PCDF).

- Bifenilos Policlorados Coplanares: Algunos PCBs que poseen propiedades tóxicas similares a las dioxinas.

- Equivalencia Tóxica (EQT): valor relativo calculado multiplicando la concentración de un compuesto análogo a las dioxinas por el factor de

equivalencia tóxica (FET).

- EQT/OMS: Equivalencia Tóxica de la Organización Mundial de Salud para Dioxinas y PCBs coplanares, basada en factores de equivalencia tóxica (FET).

- Factor de Equivalencia Tóxica (FET): estimaciones de la toxicidad de compuestos análogos a las dioxinas en relación con la toxicidad de 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD), a la que se asigna un FET de 1.

Tabla de Factores de Equivalencia Tóxica

Compuesto (congénere)	Abreviatura	FET
Dibenzodioxinas Policloradas		
2,3,7,8-Tetraclorodibenzodioxina	TCDD	1
1,2,3,7,8-Pentaclorodibenzodioxina	1,2,3,7,8-PeCDD	1
1,2,3,4,7,8-Hexaclorodibenzodioxina	1,2,3,4,7,8-HxCDD0	1
1,2,3,6,7,8-Hexaclorodibenzodioxina	1,2,3,6,7,8-HxCDD	0.1
1,2,3,6,7,9-Hexaclorodibenzodioxina	1,2,3,6,7,9-HxCDD	0.1
1,2,3,4,6,7,8		
Heptaclorodibenzodioxina	1,2,3,4,6,7,8-HxCDD0	0.01
Octaclorodibenzodioxin	OCDD	0.0001
Dibenzofuranos Policlorados		
2,3,7,8-Tetraclorodibenzofurano	2,3,7,8-TCDF	0.1
1,2,3,7,8-Pentaclorodibenzofurano	1,2,3,7,8-PeCDF	0.05
2,3,4,7,8-Pentaclorodibenzofurano	2,3,4,7,8-PeCDF	0.5
1,2,3,4,7,8-Hexaclorodibenzofurano	1,2,3,4,7,8-HxCDF	0.1
1,2,3,6,7,8-Hexaclorodibenzofurano	1,2,3,6,7,8-HxCDF	0.1
1,2,3,7,8,9-Hexaclorodibenzofurano	1,2,3,7,8,9-HxCDF	0.1
2,3,4,6,7,8-Hexaclorodibenzofurano	2,3,4,6,7,8-HxCDF	0.1
1,2,3,4,6,7,8-Heptaclorodibenzofurano		
	1,2,3,4,6,7,8-HpCDF	0.01
1,2,3,4,7,8,9-Heptaclorodibenzofurano		
	1,2,3,4,7,8,9-HpCDF	0.01
Octaclorodibenzofurano	OCDF	0.0001
Bifenilos policlorados "no-orto"		
3,3',4',4'-Tetraclorobifenilo	3,3',4,4'-TCB	0.0001
3,4,4',5'-Tetraclorobifenilo	3,4,4',5'-TCB	0.0001
3,3',4,4',5'-Pentaclorobifenilo	3,3',4,4',5'-PeCB	0.1
3,3',4,4',5,5'-Hexaclorobifenilo	3,3',4,4',5,5'-HxCB	0.01
Bifenilos policlorados "mono-orto"		
2,3,3',4,4'-Pentaclorobifenilo	2,3,3',4,4'-PeCB	0.0001
2,3,4,4',5'-Pentaclorobifenilo	2,3,4,4',5'-PeCB	0.0005
2,3',4,4',5'-Pentaclorobifenilo	2,3',4,4',5'-PeCB	0.0001
2,3',4,4',5'-Pentaclorobifenilo	2,3',4,4',5'-PeCB	0.0001
2,3,3',4,4',5'-Hexaclorobifenilo	2,3,3',4,4',5'-HxCB	0.0005
2,3,3',4,4',5'-Hexaclorobifenilo	2,3,3',4,4',5'-HxCB0	0.0005
2,3',4,4',5,5'-Hexaclorobifenilo		
	2,3',4,4',5,5'-HxCB0	0.0001
2,3,3',4,4',5,5'-Heptaclorobifenilo		
	2,3,3',4,4',5,5'-HpCB	0.00001

Artículo 2°.- El presente decreto entrará en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario Oficial, fecha a contar de la cual se deroga el decreto N° 415, de 18 de junio de 1999 del Ministerio de Salud.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Álvaro Erazo Latorre, Ministro de Salud.
Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.,
Jeanette Vega Morales, Subsecretaria de Salud Pública.